

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 0252

Demanda: Alimentos
Radicación: 155723184001- 2021-00161-00
Demandante: ERIKA FERNANDA RONDON CARDENAS
Demandado: YEFERSON ALEJANDRO VILLADA

La demanda anteriormente referenciada, fue inadmitida mediante auto del pasado 26 **DE JULIO**; y, dentro del término legal, fue presentado escrito de subsanación con sus respectivos anexos, dentro de los cuales se encuentran el poder con nota de presentación personal y además pantallazo del envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Conforme a lo anterior se tiene que la demanda fue subsanada en debida forma; y, por tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del CGP; además se cumplió con el requisito de procedibilidad, como fue la conciliación extrajudicial que se intentó ante la Comisaría de Familia de este Municipio, en la cual se fijaron alimentos provisionales; en consecuencia se admitirá la demanda

De otra parte, de manera oficiosa y con fundamento en el artículo 397 del C. G. P., se les solicitará certificación de los ingresos del demandado, como lo dispone la citada norma y lo solicita la demandante

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por conducto de Apoderado judicial por la señora **ERIKA FERNANDA RONDON CARDENAS**, en representación de su hijo menor M.V.R., en contra del señor **YEFERSON ALEJANDRO VILLADA ECHEBERRI**, la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Título Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado, señor YEFERSON ALEJANDRO VILLADA ECHEBERRI, domiciliado en este Municipio, además se le correrá traslado de la

demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La notificación la realizará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se entenderá realizada dos días después de que el iniciador acuse recibo o pueda probarse por otro medio que fue recibida por el demandado.

4°. Con fundamento en lo previsto en el artículo 397 del C.G.P., se requerirá a la Empresa SHANDONG KERUI PETROLEUM COMPANY para la cual trabaja el demandado, con el fin de que certifiquen el monto del salario que éste devenga, las prestaciones a que tiene derecho, bonificaciones y otros, igual que los descuentos de ley.

6. Reconocer personería a l Dr. **MÁXIMO ENRIGUE RONDÓN NARANJO**, Abogado con T. P. 181.632 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No 0112 Del 10 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Neyla A. Bautista Serna Secretaria</p>
--